

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.210 · 2004

LEY 13.210

Boletín Oficial, 8 de julio de 2004 · 46 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.210

Capítulo V 8
Capítulo VI 11
Capítulo VII 14
Capítulo VIII 15
Capítulo IX 16

ARTÍCULO 2°. Incorpórase como nuevo inciso del artículo 5° de

la Ley

12.154, el siguiente texto:

"Artículo 5.- El sistema de seguridad pública estará integrado por los siguientes componentes:

Inciso nuevo: El intendente y

la Policía Comunal

de Seguridad."

Facúltase al Poder Ejecutivo a reordenar los incisos integrantes del presente artículo .

ARTICULO 3.- El Intendente Municipal integra el Consejo Provincial de Seguridad Pública de conformidad a lo previsto en el artículo 8° de

la Ley

de Seguridad Pública N° 12.154 y sus modificatorias.

ARTICULO 4.- La dotación de personal de las Policías Comunales de Seguridad será integrada por personal de las Policías Departamentales y por las que la autoridad de aplicación resuelva asignar a esos fines, y se regirán por la ley de personal de las policías de

la Provincia

de Buenos Aires, en todo lo que no fuera modificado por la presente Ley.

ARTICULO 5.- Las Policías Comunales de Seguridad actuarán en los Municipios del interior de

la Provincia

de Buenos Aires con una población que no podrá exceder de los setenta mil (70.000) habitantes y que adhieran a la presente ley mediante convenio que suscribirá el Intendente, y que entrará en vigencia luego de ser ratificado por ordenanza municipal. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo podrá contemplar las situaciones especiales de aquellos Municipios del interior que excedan dicha cantidad de habitantes y que soliciten ser incluidos en el régimen de la presente Ley.

ARTICULO 6.- Las Policías Comunales de Seguridad dependerán funcionalmente del señor Intendente de cada Municipio involucrado, pero mantendrán su dependencia orgánica con la autoridad de aplicación.

ARTICULO 7.- Cada Intendente diseñará las políticas preventivas y las acciones estratégicas de

la Policía Comunal

de Seguridad, que impartirá al Jefe de dicho Cuerpo para el desempeño de la fuerza policial, a través del funcionario que él podrá designar.

El Jefe de

la Policía Comunal

de Seguridad deberá cumplir las directivas e informar a requerimiento del Intendente sobre las acciones realizadas. En dichos casos, el incumplimiento será considerado falta grave.

El Jefe de

la Policía Comunal

de Seguridad emitirá órdenes de servicio generales y/o particulares, y órdenes verbales, las que deberán cumplir los subordinados.

ARTICULO 8.- En cada Jefatura Departamental existirá una Unidad de Coordinación de las Policías Comunales de Seguridad.

En el caso que la totalidad de los Municipios de la jurisdicción de una Departamental de Seguridad sean alcanzados por la presente ley, las funciones de

la Unidad

de Coordinación de las Policías Comunales de Seguridad corresponderán al Jefe Departamental.

ARTICULO 9.- El Oficial Superior a cargo de cada Unidad de Coordinación Departamental deberá controlar el desempeño del personal de las Policías Comunales de Seguridad y coordinar el funcionamiento de tales policías entre sí, con

la Policía Departamental

y demás cuerpos centralizados de las Policías de

la Provincia

de Buenos Aires. Asimismo, controlará el cumplimiento de los planes diseñados por los Intendentes.

ARTÍCULO 10. Las actuales dependencias policiales y comisarías existentes en el ámbito de cada Municipio serán asiento de la dotación de cada Policía Comunal de Seguridad, y la reglamentación que al respecto dicte la autoridad de aplicación resolverá sobre el cambio de denominación.

ARTICULO 11.- Las incorporaciones de personal a las Policías de

la Provincia

de Buenos Aires que se dispongan por parte de la autoridad de aplicación, deberán dar preferencia a los residentes y/o habitantes del Municipio, o de la vecindad del lugar al que serán asignados.

ARTICULO 12.- A partir del año 2007, el Jefe de Policía Comunal de Seguridad será elegido por el pueblo de cada Municipio que corresponda, en elecciones independientes a las de las autoridades municipales, previa convocatoria hecha por el Poder Ejecutivo, la que deberá hacerse después de pasado el sexto y antes del octavo mes de haber asumido el Intendente Municipal.

Durará en su gestión cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez.

ARTICULO 13.- Podrá ser Jefe de

la Policía Comunal

de Seguridad cualquier ciudadano o ciudadana, argentino de origen o por opción, a condición de que posea antecedentes intachables, una residencia mínima de cinco (5) años en el distrito, ser mayor de treinta y cinco (35) años de edad, no encontrarse inhibido, concursado, ni tener condena penal por delitos dolosos o procesamiento penal firme por iguales delitos, ni haber sido objeto de sanciones administrativas que hayan culminado con cesantía o exoneración.

ARTÍCULO 14. Serán causales del cese de mandato del Jefe de Policía Comunal de Seguridad las siguientes:

a) La renuncia.

b) Incapacidad sobreviniente .

c) La concurrencia de factores de incompatibilidad.

d) Condena o procesamiento firme por delitos dolosos.

e) Notorio incumplimiento o negligencia en el desarrollo de sus funciones.

f) Destitución por falta grave, decidida por mayoría absoluta del Honorable Concejo Deliberante.

La reglamentación determinará los alcances y el procedimiento a aplicarse para el caso en que corresponda.

ARTÍCULO 15. El Jefe de

la Policía Comunal

de Seguridad deberá ajustar su cometido a los principios y procedimientos básicos de actuación de

la Ley

12.155 y estará sujeto al control de gestión del Foro Municipal.

ARTICULO 16.- El Jefe de

la Policía Comunal

de Seguridad ejercerá facultades disciplinarias sobre el personal policial que integre la dotación mediante requerimientos que cursará a

la Unidad

de Coordinación Departamental.

ARTICULO 17.- Los apoyos financieros, logísticos y humanos que asigne el Intendente para el ejercicio de la conducción operativa serán coordinados con la autoridad de aplicación, quien regulará la cantidad, calidad, tipo y prioridades de los mismos.

La cantidad de policías que tendrá cada Municipio se determinará en función de la cantidad de habitantes, la superficie territorial y el índice de criminalidad, y en ningún caso podrá ser inferior al número de efectivos que presta servicios en la actualidad.

Asimismo, las Municipalidades podrán incorporar, previo acuerdo con la autoridad de aplicación, bienes de capital que ingresarán en comodato al patrimonio de la provincia de Buenos Aires para su afectación al uso exclusivo de

la Policía Comunal

de Seguridad de su distrito.

ARTÍCULO 18. Los recursos económicos, materiales y humanos que se le asignarán a cada Municipio, se determinarán al suscribir el convenio en función de: los actuales recursos, la cantidad de habitantes, la superficie territorial y el índice de criminalidad.

Los recursos serán revisados anualmente en la oportunidad de formularse el presupuesto provincial por ambas partes.

ARTICULO 19.- El Poder Ejecutivo generará un programa para la reconversión e incorporación de los recursos humanos que a la sanción de esta Ley cada municipio haya afectado a los fines de la seguridad local, cuyo financiamiento continuará a cargo de dicha comuna.

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo podrá transferir, en la forma que determine la reglamentación y en la medida que lo acuerde con el Municipio, la administración de las partidas presupuestarias asignadas a los rubros: sueldos, horas extraordinarias, combustible, mantenimiento y reparación de vehículos, entre otros.

ARTICULO 21.- El funcionamiento de las Policías Comunales de Seguridad de

la Provincia

de Buenos Aires, será supervisado por

la Comisión Bicameral

de Seguridad creada por Ley 12.068.

ARTICULO 22.- Disposición Transitoria: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta tanto se implemente la elección popular del Jefe de Policía Comunal de Seguridad, dicho funcionario será designado y/o removido por la autoridad de aplicación, en acuerdo con el Intendente del Municipio que corresponda.

ARTICULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 2419

Con las modificaciones introducidas por Decreto 1304/05

La Plata

, 5 de octubre de 2004.

Visto que se propicia la aprobación de la reglamentación de

la Ley

13.210, y

CONSIDERANDO:

Que
la Ley
13.210 crea las bases jurídicas de organización de las Policías Comunales de Seguridad de
la Provincia
de Buenos Aires, avanzando en el proceso de descentralización policial iniciado con la sanción de
la Ley
12.155 de Organización de las Policías de
la Provincia
de Buenos Aires;

Que las Policías Comunales de Seguridad actuarán en los Municipios de
la Provincia
de Buenos Aires con una población que no podrá exceder de los setenta mil (70.000) habitantes y cuyos Intendentes manifiesten expresa adhesión a
la Ley
mediante la suscripción de un Convenio con el Ministerio de Seguridad;

Que deviene oportuno establecer las funciones de las Policías Comunales de Seguridad, determinando su dependencia orgánica y funcional, así como los recursos operativos y materiales tendientes a garantizar su funcionamiento;

Que resulta necesario regular los aspectos vinculados a la composición y formación de los recursos humanos que integrarán las Policías Comunales de Seguridad;

Que asimismo es imperativo establecer los procedimientos adecuados para efectivizar la participación ciudadana a través de los Foros de Seguridad, en su misión de control y evaluación social de la actividad desarrollada por las Policías Comunales de Seguridad;

Que así también se propicia determinar el mecanismo de elección de los Jefes de las Policías Comunales de Seguridad para la oportunidad prescripta en el artículo 12 de
la Ley
13.210;

Que ha tomado debida intervención
la Asesoría General
de Gobierno;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 144 -proemio e inciso 2º- de
la Constitución
de
la Provincia

de Buenos Aires;
Por ello,
EL GOBERNADOR DE
LA PROVINCIA
DE
BUENOS AIRES
DECRETA

Capítulo V

ARTÍCULO 21. *Requisitos de la convocatoria.*
En la convocatoria deberá constar:
a. Los requisitos de los postulantes según lo determinado en el artículo 13 de
la Ley
13.210.
b. La modalidad de la elección.
c. La fecha y hora de cierre de la presentación de las candidaturas.

ARTÍCULO 22. *No superposición con otras elecciones. Sufragio optativo.*
Esta elección no deberá superponerse ni compartirse con ninguna otra elección de orden municipal, provincial o nacional. La asistencia al comicio no será obligatoria y se realizará sobre la base del padrón utilizado en la última elección en donde se eligieron las autoridades municipales, dividido en la misma cantidad de electores por mesa electoral.

ARTÍCULO 23. *Horario.*
La elección será realizada un día no hábil de 9 a 18 horas.

ARTÍCULO 24. *Mayoría simple.*
Será electo el postulante quien logre mayoría simple de votos. En caso de empate, la elección se repetirá en quince (15) días con la participación sólo de los candidatos que hayan logrado la igualdad.

ARTÍCULO 25. *Control de uso de fondos.*
El control del uso de los fondos que el Ministerio remita al Ejecutivo Municipal en ocasión de la elección del Jefe de Policía Comunal, será ejercido por el Foro Municipal de Seguridad. Éste podrá pedir rendición de cuentas a fin de transparentar la administración de los mismos y darlo a conocer públicamente a la ciudadanía.

El Intendente podrá asumir el compromiso de rendir cuentas ante el Foro Municipal de Seguridad, en oportunidad de suscribir el convenio de adhesión.

ARTÍCULO 26. Presentación anticipada de un plan de cuentas ante el Foro Municipal de Seguridad.

El Intendente Municipal deberá dar cuenta de la autorización del dinero, a fin de transparentar la utilización del mismo, presentando con la debida anticipación un plan de cuentas para el acto eleccionario al Foro Municipal de Seguridad, si hubiera asumido el compromiso oportunamente.

ARTÍCULO 27. Declaración jurada y documentos de acreditación de condiciones para ser Jefe de Policía Comunal de Seguridad. Para su admisión como postulante a Jefe de Policía Comunal de Seguridad, a fin de acreditar su intachabilidad , los candidatos deberán presentar ante el Intendente la declaración jurada con la siguiente documentación, cumpliendo los requisitos legales:

a. Copia de documento certificada por escribano público o Juzgado de Paz, donde conste su nombre, nacionalidad, último domicilio y fecha de nacimiento.

b. Certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Justicia de

la Provincia

de Buenos Aires.

c. Certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de

la Nación.

d. Informe de Anotaciones Personales expedido por el Ministerio de Economía de

la Provincia

de Buenos Aires. En el caso de existir alguna inhibición, ésta no deberá ser anterior a tres (3) meses de la fecha de oficialización de la candidatura.

e. Certificado de Juicios Universales expedido por

la Suprema Corte

de Justicia de

la Provincia

de Buenos Aires.

f. Certificado de antecedentes que acredite no haber sido objeto de sanción administrativa de cesantía, exoneración o prescindibilidad, de

la Dirección Provincial

de Personal o de aquella repartición pública donde se haya desempeñado y que conste en su Currículum Vitae que tendrá carácter de declaración jurada.

g. Una cantidad de avales equivalentes al uno por ciento (1%) del padrón electoral distrital, debiendo constar el apellido y nombre, número de documento y firma de los avalistas.

ARTÍCULO 28. *Dedicación exclusiva.*
El cargo de Jefe de Policía Comunal deberá desempeñarse con dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 29. *Nombramiento del Poder Ejecutivo Provincial.*
El candidato que resulte electo será nombrado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 30. *Caso de situación de revista. Exigencia.*
En el caso que el candidato pueda revistar la calidad de policía retirado o en actividad, deberá ostentar un grado no inferior al de Comisario de acuerdo al escalafón del Decreto Ley Nº 9550/80 o bien el grado que determine la reglamentación de

la Ley

13.201.

ARTÍCULO 31. *Financiación. Rango salarial. Aspectos previsionales.*
La función electiva de Jefe de

la Policía Comunal

de Seguridad será financiada por el Ministerio de Seguridad y tendrá un rango salarial equivalente al de Comisario Inspector en el escalafón del Decreto-ley Nº 9550/80 o su equivalente en el nuevo escalafón surgido de

la Ley N

º 13.201 de Personal de las Policías de

la Provincia

de Buenos Aires. En lo referente a los aspectos provisionales, los aportes serán efectuados al Instituto de Previsión Social de

la Provincia

de Buenos Aires mientras dure su mandato. Sí la persona electa tuviera estado policial, activo o pasivo, los descuentos previsionales serán efectuados, mientras dure su mandato, a

la Caja Provisional

Policial, en el grado mencionado o en uno superior sí el titular (pasivo o activo) ya lo detentare como producto de su actividad.

ARTÍCULO 32. *Curso formativo.*
El Jefe de

la Policía

de Seguridad Comunal, inmediatamente de haber sido electo, recibirá un curso formativo en orden a la responsabilidad del cargo especialmente destinado a la adquisición o nivelación de, conocimientos y políticas de Seguridad.

ARTÍCULO 33. *Cargo de JPCS: naturaleza jurídica.*
El Jefe de Policía Comunal es un funcionario público electivo provincial. Si fuera un miembro de las Policías de

la Provincia
de Buenos Aires, en actividad o retiro, mantendrá su estado policial.

Capítulo VI

ARTÍCULO 34. *Procedimiento.*
En caso de cese del mandato del Jefe de
la Policía Comunal
de Seguridad por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 14 de
la Ley
13.210 se procederá del siguiente modo:

a) Si se trata de un Jefe de Policía Comunal no electo, la autoridad de aplicación procederá a la designación de un nuevo Jefe de Policía de acuerdo a lo estipulado por el artículo 22 de dicha ley.

b) Si se trata de un Jefe de Policía Comunal de Seguridad electo, dentro de treinta (30) días de producido el cese, el Intendente Municipal elevará al Ministerio de Seguridad la propuesta de realización de un nuevo comicio para completar el período del mandato del saliente, sin alterar el principio de no simultaneidad electoral.

Desde el cese hasta la asunción de un nuevo mandato, el Ministerio designará interinamente con acuerdo del Departamento Ejecutivo Municipal, un Jefe de Policía Comunal de Seguridad.

ARTÍCULO 35. *Renuncia.*
En caso de renuncia del Jefe de Policía Comunal de Seguridad electo por la ciudadanía, la misma deberá ser presentada al Intendente municipal, no pudiendo abandonar su cargo hasta tanto sea notificada su aceptación por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Para el supuesto de renuncia del jefe elegido en los términos del artículo 22 de
la Ley
13210, la misma deberá ser presentada ante el Intendente, no pudiendo abandonar su cargo hasta tanto le sea notificada la aceptación por el Ministro de Seguridad. Seguidamente se procederá conforme lo dispuesto en los inciso c) y d) del artículo 1º de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 36. *Incapacidad sobreviniente . Alcance.*
Se considera incapacidad sobreviniente al impedimento físico que afecte más del sesenta y seis por ciento (66 %) de la capacidad laboral. La determinación del porcentaje de incapacidad será establecida por una Junta Médica perteneciente a
la Dirección

de Reconocimientos Médicos de
la Secretaría General
de
la Gobernación.

ARTÍCULO 37. *Incompatibilidades.*
Es incompatible con el cargo de Jefe de
la Policía Comunal
de Seguridad:
a. Ejercer funciones públicas electivas.
b. Desempeñar cargos políticos partidarios.
c. Ser empleado de
la Administración Pública
nacional, provincial o municipal con las excepciones que establece la ley específica. En estos tres casos el candidato deberá solicitar licencia sin goce de sueldo, si lo tuviera, al momento de ser aceptado, sin perjuicio de las excepciones legales.
d. Tener vinculación comercial con el Municipio o con el Ministerio de Seguridad de
la Provincia
de Buenos Aires.
e. Ser socio, director, jefe de seguridad, miembro, de órganos de fiscalización , gerente o personal integrante de empresas de seguridad privada.
Junto con la documentación acompañada en oportunidad de su presentación deberá completar una declaración jurada de la que surja su actividad laboral actual, y si es empleado público nacional, provincial o municipal, profesional o estar encuadrado en alguno de los supuestos previstos en el inciso e. del presente, en cuyos casos deberá procederse de la siguiente forma: en el primero, optar por uno de los dos empleos públicos, en el segundo acompañar constancia de la suspensión de matrícula, y en el tercero se aceptarán las solicitudes de aquellos que hayan dejado transcurrir cuatro (4) años contados desde su desvinculación en la actividad, debiendo acreditarlo con la documentación pertinente.
Sin perjuicio de ello, regirán las normas sobre incompatibilidad aplicables a las Policías de
la Provincia
de Buenos Aires, cuando se trate de un funcionario con estado policial.

ARTÍCULO 38. *Caso de condena o procesamiento del J.P.C . Reemplazo.*
En los casos que prevé el inciso d) del artículo 14 de
la Ley
13.210, ante el cese inmediato del Jefe de Policía Comunal, se procederá a su reemplazo.

ARTÍCULO 39. Denuncia de cualquier ciudadano o institución contra el JPCS no electo ante el Foro. Facultad de actuación de oficio del Foro.

Para el caso que el Jefe de Policía Comunal de Seguridad no electo incurriera en causales de incumplimiento, negligencia en el desarrollo de sus funciones, incompatibilidad o falta grave, tipificadas por los incisos c) y e) del artículo 14 de

la Ley

13.210, cualquier ciudadano o institución podrá presentar la denuncia correspondiente ante el Foro Municipal de Seguridad el que también podrá actuar de oficio. Igualmente éste podrá informar al Ejecutivo Municipal para que proceda ante el Ministerio de Seguridad respecto de la remoción del Jefe de Policía Comunal, de acuerdo al inciso a) del artículo 35 de este decreto.

ARTÍCULO 40. *Caso de JPCS electo: procedimiento. Actuación del Concejo Deliberante. Elevación al Poder Ejecutivo.*

Tratándose de un Jefe de Policía Comunal de Seguridad electo las actuaciones descriptas en el artículo anterior serán remitidas al Honorable Concejo Deliberante para su análisis y decisión.

El procedimiento, formas, plazos, posible suspensión y demás competencias del Concejo y los derechos de defensa y debido proceso que le asisten al funcionario cuestionado, es el que fija el artículo 249 de

la Ley Orgánica

de las Municipalidades, salvo en lo que respecta a la mayoría requerida para la suspensión o destitución.

De votarse la destitución, la misma será elevada al Poder Ejecutivo a efectos de iniciar el procedimiento de elección de un nuevo Jefe de Policía Comunal de Seguridad, previsto en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 41. *Deberes del J.P.C.*

El Jefe de

la Policía Comunal

de Seguridad deberá asistir a las reuniones que el Foro Municipal de Seguridad le solicite y brindar la información que se le requiera. Asimismo, podrá ser evaluado por el Foro Municipal de Seguridad, cuyo dictamen deberá ser remitido al Intendente, en el caso de un Jefe de Policía Comunal no electo, o al Honorable Concejo Deliberante, en el caso de un Jefe de Policía Comunal electo. En este último caso, será puesto a consideración del Honorable Concejo Deliberante para definir el incumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo descrito en el artículo anterior.

ARTÍCULO 42. *Funciones del Foro de Seguridad Municipal.*

El Foro Municipal de Seguridad articula la relación con la comunidad, recepcionando las denuncias o petitorios, controlando las actividades profesionales de la fuerza policial, su

administración y demás promociones de la acción participativa de la ciudadanía normadas en las Leyes 12.154 y 12.155.

ARTÍCULO 43. *Ministerio de Seguridad: establecimiento de procedimiento sobre consultas al Foro.*
El Ministerio de Seguridad fijará un procedimiento para que el Foro Municipal de Seguridad sea consultado sobre los gastos originados en el ejercicio de las funciones de
la Policía Comunal
de Seguridad, conforme las previsiones de
la Ley
12.154.

Capítulo VII

ARTÍCULO 44. *Posibilidad de incorporación del personal de las Policías departamentales. Curso de reentrenamiento y capacitación.*
De acuerdo al artículo 4 de
la Ley
13.210 y previa adhesión del Municipio a dicha ley, el personal de las Policías Departamentales podrá ser incorporado a las Policías Comunales de Seguridad, previa aprobación de una formación inicial modular organizada a través de ejes teóricos instrumentales y práctico profesionales específicos en el marco de un programa de formación continua y permanente.

Dentro de los ciento ochenta (180) días de esa determinación deberá aprobar un curso de reentrenamiento y capacitación específico, cuyo contenido y duración será determinado por
la Subsecretaria
de Formación y Capacitación del Ministerio de Seguridad. Asimismo dicha Subsecretaría diseñará el sistema de formación y entrenamiento que deberán aprobar los aspirantes que cada municipio haya reclutado para su incorporación. Cada uno de estos sistemas formativos guardarán la debida congruencia con las características y particularidades de cada municipio.

ARTÍCULO 45. *Organización.*
Aplicación de los requisitos de
la Ley
13.201. Con respecto al personal que por iniciativa del Ministerio de Seguridad o el Municipio, se resuelva incorporar, el reclutamiento de aspirantes a integrar las Policías Comunales de Seguridad se organizará de acuerdo a los requisitos establecidos en los

artículos 6 y 7 de la ley 13.201 de Personal de las Policías de
la Provincia
de Buenos Aires y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 46. Radicación en el municipio en que se preste servicio. En el plazo de un año el personal deberá radicarse en el Municipio que preste servicio. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Seguridad deberá adoptar los recaudos pertinentes para posibilitar que el personal policial que preste servicio en cualquier lugar de
la Provincia
de Buenos Aires pueda ser destinado a su Municipio de origen.

ARTÍCULO 47. *Búsqueda de postulantes y supervisión de reclutamiento.*
En la convocatoria de postulantes y supervisión del reclutamiento en los Municipios, podrá contribuir el Foro Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 48. *Reclutamiento de aspirantes. Residencia en el distrito.*
La autoridad de aplicación organizará el reclutamiento de aspirantes a incorporarse a las Policías Comunales de Seguridad, cuyo procedimiento se establecerá en el convenio de adhesión municipal siendo obligación inexcusable la residencia en el distrito. En caso excepcional, se podrá extender el ámbito territorial de la convocatoria para un determinado distrito, a residentes y/o habitantes de Municipios vecinos hasta una distancia de 30 kilómetros de sus límites.

ARTÍCULO 49. *Carrera.*
En cada Policía Comunal de Seguridad, se organizará por Municipio la carrera policial de sus miembros hasta el grado de Jefe de
la Dependencia
, Comisario o su equivalente, conforme al régimen estatutario de personal vigente.

Capítulo VIII

ARTÍCULO 50. *Estación de Policía Comunal.*
El asiento de la dotación de Policía Comunal de Seguridad de
la Provincia
de Buenos Aires, se denomina “Estación de Policía Comunal”.

ARTÍCULO 51. *Jefatura de Policía Comunal de Seguridad.*
El asiento de
la Jefatura
de

la Policía Comunal

de Seguridad es el lugar donde se desarrollan las tareas de planificación y coordinación de todas las Estaciones de

la Policía Comunal

de Seguridad y se denomina “Jefatura de Policía Comunal”.

Capítulo IX

ARTÍCULO 52. *Intendente: remisión mensual de un informe de gastos.*
El Intendente deberá informar mensualmente sobre los gastos realizados con motivo del funcionamiento de la policía Comunal de Seguridad en ese municipio y que hayan sido afrontados con aportes (recursos) comunales propios o remitidos por el Ministerio de Seguridad. Esta obligación será cumplimentada ante el Ministerio de Seguridad dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de la realización efectiva del gasto.

ARTÍCULO 53. *Intendente: elaboración de un presupuesto anual.*
El Intendente anualmente elaborará un presupuesto de gastos, en función de necesidades y objetivos a cumplir, debiendo ajustarse a los plazos y procedimientos fijados por el Ministerio de Seguridad, al cual será remitido para su aprobación de acuerdo a las responsabilidades asumidas en el Convenio de Adhesión oportunamente suscripto.

Asimismo, se deberá crear una partida presupuestaria especial con afectación específica para afrontar exclusivamente los gastos que se ocasionen con motivo de la aplicación del presente régimen y en ella también se deberán reflejar los valores que resulten de los aportes financieros o presupuestarios remitidos por el Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 54. *Reasignación de créditos presupuestarios: facultad del Ministerio de Economía.*
A los fines del presente decreto, facultase al Ministerio de Economía, con intervención del Ministerio de Seguridad, a reasignar los créditos presupuestarios asignados a ésta última cartera por

la Ley

de presupuesto vigente en el respectivo ejercicio.

ARTÍCULO 55. (Modificado por Decreto 1304/05) Rendiciones.

En los casos de aportes financieros o presupuestarios que remita el Ministerio de Seguridad a los Municipios, a partir del 1º de noviembre de 2004, con motivo del funcionamiento de

la Policía Comunal

de Seguridad, el comprobante de transferencia bancaria de dichos fondos agregado a la orden de pago pertinente, será considerado documental suficiente a los fines de la rendición

de los indicados aportes.

ARTÍCULO 56. (ARTICULO DEROGADO POR DECRETO 1304/05) Suspensión parcial o total de transferencias futuras.

El Ministerio de Seguridad suspenderá parcial o totalmente las transferencias futuras, en caso que el Municipio no efectúe las rendiciones en el plazo precedentemente indicado.

Sin perjuicio de la suspensión mencionada, el Ministerio de Seguridad informará al Honorable Concejo Deliberante y al Honorable Tribunal de Cuentas de

la Provincia

acerca de la omisión de rendimiento por parte del Municipio.

ARTÍCULO 57. *Habilitación de cuentas bancarias específicas.*

El Municipio deberá habilitar cuentas bancarias específicas en el Banco de

la Provincia

de Buenos Aires, para la realización de la totalidad de los movimientos de fondos destinados única y exclusivamente a los gastos de funcionamiento de

la Policía Comunal

de Seguridad.

ARTÍCULO 58. *Auditorias.*

El Ministerio de Seguridad, a través del área competente, podrá realizar auditorias en las sedes de los Municipios, a los fines de verificar el cumplimiento del presenté régimen en cuanto a la utilización de los fondos asignados, así como también de los objetivos establecidos.

ARTÍCULO 59. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Seguridad y de Economía.

ARTÍCULO 60. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Seguridad. Cumplido archívese.

VEREDICTA LEYES

Ley 13.210. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).